

## La teoría general de la causa

(Especial para esta Revista)

(Capítulo V.—Libro III.—Página 1847  
de la obra en preparación, "Principios Generales de Derecho Romano").

De manera puntualizada y precisa, hasta donde es posible en tratándose de esta clase de estudios, hemos terminado ya el análisis del consentimiento, de la capacidad y del objeto, como elementos esenciales a la estructuración jurídica del contrato en derecho privado: así, pues, para cerrar la primera etapa de este estudio, debemos abordar ahora el conocimiento de la denominada "Teoría general de la Causa en los actos contractuales del derecho civil".

Pues bien: desde tiempos muy remotos y en el contenido de las legislaciones actualmente conocidas, se presenta como concepción imposible, el hecho de imaginar siquiera una obligación que carezca de objeto y respecto de la cual no pueda sugerirse el "quid debetur": muy por el contrario, es perfectamente posible concebir el hecho de que se haya contratado una obligación sin causa expresamente conocida, analizando este segundo aspecto desde un punto de vista que tiende a averiguar la respuesta al "cur debetur".

La legislación romana no conoció la causa como un requisito intrínseco "ex se" en la obligación contractual: esta afirmación reposa, como podremos verlo, en las concepciones de los juristas clásicos, que intuyeron en forma solemne la noción de una "causa civilis" como motivo jurídico del contrato, sumada además a una causa móvil de la voluntad, pero sin hacer de ella un elemento distinto del consentimiento, ya que, como dice Jorge Giorgi, cuando en Roma se hablaba de "Condictio sine causa", o de "Turpem vel iniustam causam" o de la muy famosa "Condictio causa data, causa non secu-

ta", se estuvo muy lejos de querer crear un nuevo requisito para la validez del acto jurídico. En consecuencia, los juristas romanos, dentro de su concepción algebraica del derecho, no hicieron distinción precisa entre la causa y la voluntad, para desprender de la primera un nuevo requisito de solidez para el contrato. La terminología moderna que se ha adoptado en estas materias es indudablemente extraña a las concepciones romana y medioeval, principalmente a la primera, en donde al decir de Gabert, la palabra causa se empleaba en muy diversos significados, para expresar, ya el "cur debetur", ya el motivo o móvil de la voluntad. Pero, como cuestión metodológica, creemos que para llegar a una mejor concepción del esqueleto jurídico romano al respecto, es indispensable abordar primero las nociones generales de esta materia, aplicarlas, compararlas, mostrar sus diferentes aspectos y luégo sí puntualizar el significado de la palabra causa en cada uno de los diversos contratos imaginados y admitidos por los legisladores romanos.

Las legislaciones modernas, influenciadas por el derecho romano nuevo, subordinan de una manera general el nacimiento de la obligación a caracteres de realidad y licitud en materia de causa, es decir, al fin inmediato, considerando ese fin como polo principal de atracción de la voluntad. Es necesario, pues, distinguir la causa, fin inmediato en razón del cual hemos consentido para obligarnos, invariable e igual dentro de un mismo acto jurídico, objetivación de una determinada modalidad, del simple motivo o móvil de hecho, naturalmente variable e infinitamente diverso, aun dentro de ese mismo acto jurídico. En este último sistema, dice Girard, el contrato que depende de la causa, no depende propiamente del motivo: sin embargo, y éste es un segundo aspecto de la cuestión, debemos considerar además que hay legislaciones en donde la obligación se considera tan independiente de la causa como del motivo, con existencia propia, autónoma, sin que haya necesidad de enumerar los conceptos antes citados. La primera tesis, es indudablemente el desarrollo de principios consagrados por el derecho romano posterior, al paso que la segunda queda enmarcada dentro de un campo antiguo y pertenece a las concepciones de la vieja legislación.

Los profesores Planiol y Ripert dicen que es cuestión ampliamente debatida en nuestros días, la que tiende a averiguar qué se puede entender por causa de una obligación, cuál es el valor y cuál la utilidad de semejante concepto: pues bien: algunos autores han sostenido que no hay necesidad ninguna de hacer figurar la causa entre los elementos enumerados como necesarios para la validez de la obligación, autores que han recibido por esto la denominación de "anti-causalistas": parece que esta corriente tomó fuerza innegable y fue objeto de múltiples estudios a partir del conocimiento erudito y no menos razonado de la obra del jurista belga Ernst, publicada desde 1826. Otros, por el contrario, alegan ahincadamente que la causa es un elemento esencial a la naturaleza jurídica del contrato y por consiguiente se los ha llamado "causalistas". A través de este pequeño bosquejo, dirigido a los estudiantes de las Universidades de Colombia a manera de información general, trataremos de mostrar aisladamente cada una de las tesis que luchan en el campo moderno por imponer definitivamente la textura de su ideología.

La teoría de la causa tiene establecida su reputación de elemento obscuro, difícil y en no pocas ocasiones dudoso y casi incomprendible, dice L. Josserand. De tal suerte que aun dentro de la misma teoría de la causa, agrega el citado profesor, podemos separar claramente dos nociones, a saber: la causa puramente clásica, denominada también causa del Código Civil, o causa intrínseca, que se integra en el contrato y forma parte de él, haciendo por esto que se la considere como uno de sus elementos esenciales, causa ésta que responde a una noción de objetividad; y por otra parte, la causa doctrinal o causa extrínseca, llamada por los modernos autores franceses la causa impulsiva y determinante, que es, a diferencia de la precedente, un móvil individual, que responde a una noción enteramente subjetiva.

Es, pues, asunto de importancia extrema, para entenderse claramente al respecto, considerar cada una de estas concepciones en el puesto que formalmente le corresponde: no es posible, desde ningún punto de vista, pretender unificar y concentrar sobre un solo eje dos corrientes de vigor seme-

jante, pero de categoría inversa: la una se objetiva y confunde en la naturaleza misma del contrato, al paso que la otra toma forma en la mente del sujeto, pertenece a su psiquis, e influencia por su intermedio la contratación jurídica. Sin duda de ninguna especie, dice Josserand, la causa es una noción de orden psicológico, carácter éste que permite diferenciarla siempre del objeto: podría ser un fenómeno de volición, perteneciente a fenómenos individuales capaces de engendrar una posible obligación.

No piensa de igual manera el profesor Jorge Giorgi: oigámoslo: "Para que la ciencia del derecho pudiera ocuparse de los móviles secretos del ánimo, poniéndolos entre los requisitos del contrato, no bastaría que los hombres tuvieran en el pecho la ventana de que habla Eurípides: sería preciso que las más recónditas pasiones tomaran forma corpórea y sensible, como hizo la mitología, convirtiéndolos en ídolos y esculpiéndolos como simulación de fingidas divinidades. Las necesidades, los menesteres y los deseos, mientras obran en el interior del ánimo, quedan en un campo inaccesible para la justicia del mundo...". Nosotros, los que profesamos la doctrina aristotélica y tomista, no podemos aceptar en su totalidad y crudeza la ideología contenida en el párrafo citado: y como no es el momento de hacer la crítica filosófica a esa ideología, crítica que se supone conocida para un estudiante que haya cursado ya aulas preparatorias, nos basta decir que el derecho más moderno, "el derecho humanizado", como dice Josserand, está consagrando preponderancia justa al factor subjetivo, como lo vemos palpablemente en las concepciones de la culpa, del reato preterintencional y de la buena fe, para no citar otras; el derecho a escuadra, tal como se concibió en los primeros tiempos de Roma, ya no existe: el hombre, como categoría humana, está humanizando la norma.

Establecida ya la distinción anterior, que es de trascendencia suma, nos resta aún concretar el dominio de la palabra causa, toda vez que ella tiene múltiples significados, de los cuales tan sólo nos interesan los referentes a la materia jurídica. Se puede designar con ella el fundamento jurídico de un acto, dice Giffard, como en el caso de la "justa causa.

traditionis”, o también la fuente de un derecho, como en la expresión “*Variae causarum figurae*”, y en estos dos casos esta palabra tiene el sentido de causa eficiente, o causa civil, que estudiada con profundidad no viene a diferenciarse del contrato en sí mismo, es decir, que se confunde con la proyección jurídica que engendra. Pero puede suceder además, que se llame causa el motivo que impulsa a una persona a ejecutar un acto determinado, caso éste en el cual la causa toma el nombre de impulsiva, pudiéndose hacer dentro de ella una diferenciación en “*causa praeterita*”, con determinado fin de compensación y en “*causa futura*”, para determinado fin de compensación; como fácilmente se comprende, esta causa impulsiva es de índole enteramente subjetiva, ya que se refiere a consideraciones casi imposibles de determinar, que obraron en el ánimo obedeciendo a impulsos diversos. Esta causa, cuya característica es la variabilidad, es difícil de apreciar en cada caso concreto, porque como dice el mismo Giffard, varía hasta dentro de una misma persona en dos momentos diferentes. Pero aún no hemos acabado de clasificar el imperio cobijado bajo la denominación de causas jurídicas: debemos entender también la causa generadora denominada por los juristas causa final; ya el estudio de ella nos lleva directamente a la consideración de algo concreto, de algo tangible, de algo objetivo, específico e invariable dentro de las fronteras legales y voluntarias contenidas y aplicables siempre dentro de determinados contratos; esta causa final admite indudablemente tres categorías principales, a saber: la “*causa finalis credendi causa*”, cuando el fin del contrato allí integrado se encamina a la constitución de un crédito: sin embargo puede presentarse el caso de que la finalidad se vaya a llevar a término sobre el pago de una acreencia preconstituída, caso en el cual la causa toma el nombre de “*Causa finalis solvendi causa*”; mas en esta segunda hipótesis no hay que confundir el pago con la solución efectiva; se cumple sí la finalidad del contrato preconstituído, pero llevando como mira el hecho de contraer una nueva obligación en compensación a lo debido; de esta manera la obligación puede consistir en no cobrar y así no habría compensación, o en cobrar sí, pero con aumento de plazo, o con aumento o disminución de intereses... etc. Por último, la causa puede es-

tar dirigida a una liberalidad y entonces toma el nombre de “*Causa finalis donandi causa*”. La causa final tal como la hemos visto tiene una grande importancia, ya que ella se refleja a través de los tipos principales del contrato, con modalidades especialísimas, que sólo pueden mirarse lógicamente, dice Domat, a través de cada una de las concepciones jurídicas cristalizadas y explicadas por ese elemento integral.

Por cuanto hace a la Historia general de esta doctrina, oigamos por un momento la exposición que sobre ella hacen Planiol y Ripert. Ningún hombre consciente de sus actos contrae una obligación sin ser impulsado por los resultados que esa obligación va a procurarle, es decir, no procede a obligarse sin que entrevea un objeto, un fin, una meta como resultado de esa relación jurídica. El consentimiento no se presenta en la realidad bajo una forma abstracta, ni bajo una forma independiente de los móviles o motivos que han determinado la facción inteligente y la facción voluntaria. Pero un análisis mejor permite distinguir el hecho de la dación voluntaria del consentimiento y la constitución de los móviles que son en definitiva la causa determinante. Pero si esta separación y diferenciación aparece con un carácter un tanto arbitrario, adverso a una realidad profunda y consciente, debe admitirse que para aquella persona que recibe la manifestación del consentimiento, esa manifestación corresponde a los hechos mismos, considerados como tales, toda vez que la promesa compensatoria le ha sido confiada sin la enunciación de los móviles que indujeron a la otra parte a contratar.

Es precisamente desde este punto de vista desde donde se nos presentan las legislaciones primitivas y especialmente el contrato verbal o estipulación del derecho romano; es una promesa de pago, hecha solemnemente, sin la enunciación de razones concretas que hayan conducido a hacerla, pero que obliga jurídicamente, aun en el caso de que esas razones ni siquiera se hayan tenido en cuenta para obligarse. El contrato verbal engendraba la obligación, aun haciendo abstracción de toda otra consideración, aun cuando ella fuera determinante para las partes, excepción hecha de ciertas consideraciones enunciadas ya en la fórmula “*verbis*” y a títu-

lo de condición en el contrato. Los autores modernos dicen que allí había nacimiento de una obligación extraña a su causa, es decir, se formaba una obligación abstracta.

Este sistema, dicen Planiol y Ripert, tiene indudablemente sus ventajas: es simple para el juez, quien no tiene necesidad de averiguar las intenciones y las condiciones determinantes del consentimiento, es simple y es segura para el acreedor, toda vez que desde el momento de consolidación formalista de la promesa, no corre riesgo alguno de ver fallar esa misma promesa en virtud de las alegaciones de su deudor, cuando éste invoque que no está obligado por una finalidad que no ocurrió o por un hecho que lo indujo a error. Y estas ventajas, continúan los autores citados, especialmente la segunda, han hecho que la promesa abstracta se haya conservado hasta nuestros días, naturalmente con un valor atenuado.

Sin embargo, y a pesar de lo dicho anteriormente, esta teoría en toda su fuerza conducía a resultados manifiestamente contrarios a la equidad estricta y por eso los juristas romanos acudieron a estudiar la situación de la persona que había contratado en vista de determinado fin, malgrado de hecho, y pensaron que era necesario ayudarla, como en la realidad lo hicieron, por medios diversos; las "condiciones sine causa", especialmente, fueron acciones para obtener la restitución de un valor retenido sin causa, condiciones que se fundaron en la idea de que la conservación de un bien en esa forma constituía un acto ilícito, origen primitivo de las acciones modernas sobre la restitución de lo no debido y sobre el enriquecimiento sin causa. Por otra parte, la "querela non numeratae pecuniae" fue una acción indudablemente más eficaz; mientras que quien intentaba una "condictio" debía probar la inexistencia de la causa, aquél que había prometido por contrato verbal y se acogía a la forma de la "querella", por una simple declaración suya ponía a su contraparte ante el hecho de la inversión de la carga de la prueba.

El profesor Gounot, en su obra "El principio de la autonomía de la voluntad", dice que todo este sistema estaba fundado sobre el principio elemental de la justicia conmutativa. En las operaciones de comercio jurídico, fuera del caso de la

intención liberal que debe probarse excepcionalmente, exige en el espíritu de las dos partes, una contraprestación, que es la causa determinante del acto y a la cual está subordinada la prestación del promitente. El comercio jurídico a título oneroso vive bajo la consigna del *do ut des*, no solamente en las obligaciones al contado o de ejecución concomitante, sino en las operaciones a crédito, en las cuales hay una prestación necesariamente diferida.

El derecho romano que dio cabida a la idea anteriormente expuesta en los contratos formalistas, presentando en ellos la obligación bajo una forma abstracta, debía dar cabida también a esa idea en los denominados contratos "nominados", en los cuales la contraprestación en las obligaciones puede desprenderse del nombre mismo del contrato, toda vez que estos contratos sólo sirven para cobijar las operaciones comerciales a las cuales se refieren.

Sin embargo, los juristas romanos no concibieron en abstracción completa, ni llevaron en desarrollo lógico, todo el vigor de la idea en virtud de la cual en todos los contratos onerosos la obligación está subordinada siempre a la obtención de la ventaja correspondiente, en mira de la cual se contrajo esa misma obligación. Es ésta la única manera de concebir cómo, en el más usual de los contratos, la compra-venta, los romanos mantuvieron vigente la regla según la cual los riesgos de pérdida de la cosa recaían sobre el comprador, de tal manera que aun en el caso de que nada recibiera, debía, sin embargo, entregar el valor; pero hay más: se daba el caso de que en ausencia de una cláusula específica al contrato, el vendedor no tenía el derecho de obtener la resolución de la venta para en el caso de que no se le pagara.

Y ya razón de estas cosas es clara, dicen Planiol y Ripert, ya que los jurisconsultos romanos no estaban completamente independizados de las concepciones formalistas antiguas, según las cuales el consentimiento no bastaba por sí mismo para engendrar la obligación causada. Salvo en raros casos, era preciso, aun en derecho romano clásico, buscar otro elemento enteramente formalista. Especialmente dentro de las operaciones sinalagmáticas, distintas de los cuatro contratos consensuales (venta, arrendamiento, mandato y sociedad), pos-

teriormente desprovistos de forma, no encontramos el nacimiento de una acción perfecta para la parte que ejecutó una prestación de las contratadas, tan sólo existe la "condictio", para que se repitiera lo ejecutado, pero nunca para que se ejecutara lo pactado. Era sencillamente la ejecución voluntaria la que venía a dar vida a una más perfecta forma de acciones, ejecución que venía a tomar el nombre de causa.

Ahora bien, este elemento formalista viene a corroborar el consentimiento y es perfectamente concebible que no se experimente en su presencia la misma necesidad de buscar las razones concretas del consentimiento y de subordinar su efecto a la satisfacción del fin entrevisto por el promitente, y esto es así porque sólo puede llevarse a término en una legislación en que el consentimiento sin necesidad de formalismos estrictos sea hacedor y modelador de concretas voluntades jurídicas. Cuando la formalidad no se haga para suministrar una base esencial, se puede pensar más libremente en llegar al conocimiento de un contenido, pudiendo entonces sí, someter su efecto a las exigencias de las partes y a los principios de equidad natural.

Pero hay más, en un estudio detenido se ve a los juristas de la edad media y aun a los canonistas, romanistas y civilistas de los tiempos posteriores, luchar por un doble y concordante esfuerzo, primeramente para hacer dominar la idea de que el consentimiento sin formalismo, el pacto desnudo, basta para generar obligaciones, y en segundo lugar para obtener la convicción de la interdependencia subordinada de los fines, interdependencia que por cuanto tiende a una finalidad, sólo puede no ser considerada como contraprestación en el acto de liberalidad. La dualidad de la doctrina expuesta fue formulada finalmente durante el siglo XVII y en términos perfectamente definidos por el señor Domat, ya que después de haber efectuado una clasificación de las convenciones en cuatro categorías declaraba textualmente: "En las tres primeras clases de convención se lleva a término un comercio o intercambio en el cual nada hay de gratuito, ya que la obligación de uno de los contratantes es el fundamento recíproco de la obligación del otro contratante; y en las convenciones en que parece obligada una parte solamente, como por

ejemplo en el préstamo de dinero, debemos decir que la prestación de quien recibió estaba precedida indudablemente de la obligación de entrega del prestatario, porque de no ser así, no se habría podido formar la contratación; de esta manera la obligación que se forma en esta clase de convenciones en provecho de uno de los contratantes, tiene siempre su causa en la contraprestación para el otro". Y agregan Planiol y Ripert que Pothier, en un pasaje que ha influenciado manifiestamente a los redactores del Código de Napoleón, dice: "Toda obligación debe tener una causa lícita: en los contratos interesados u onerosos la causa de la obligación que contrata una de las partes está representada en que la otra le dé o se obligue a darle, y también en el riesgo que haya de correr. En los contratos de beneficencia la liberalidad que una de las partes quiere ejercitar para con la otra es una causa suficiente de la obligación contratada a su favor".

Hemos visto hasta aquí las nociones generales necesarias para plantear en el campo del derecho civil el problema concerniente a saber qué es la teoría general de la causa. El Código Civil francés, que es la base de nuestro estudio, base de la cual partiremos para entender la teoría moderna de la causa, trae, en referencia directa a la materia, las siguientes disposiciones:

Art. 1108.—"Quatre conditions sont essentielles pour la validité d'une convention:

Le consentement de la partie qui s'oblige;  
Sa capacité de contracter;  
Un objet certain qui forme la matière de l'engagement;  
Une cause licite dans l'obligation".

Art. 1131.—"L'obligation sans cause, ou sur une fausse cause, ou sur une cause illicite, ne peut avoir aucun effet".

Art. 1132.—"La convention n'est pas moins valable, quoique la cause n'en soit pas exprimée".

Art. 1133.—"La cause est illicite, quand elle est prohibée par la loi, quand elle est contraire aux bonnes mœurs ou à l'ordre public".

De tal suerte que, como puede verse, el Código Civil francés reconoce plenamente una enorme beligerancia a la

teoría de la causa y considera que es ella el cuarto elemento esencial para la validez de la contratación jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 1108 del precitado código francés.

Para seguir un orden didáctico, concedemos la palabra a Jossierand: oigámoslo exponer la Teoría General de la Causa. Esta teoría, dice, tiene una reputación sentada como abstracta y oscura; la responsabilidad corresponde al legislador que no ha consagrado a esta importante materia más que tres disposiciones enteramente lacónicas, cuales son los artículos 1131, 1132 y 1133, y también a la tradición que es imprecisa y a veces contradictoria; también tiene parte la jurisprudencia que ha trazado en estas materias castillos fantásticos, pero bajo una construcción enteramente empírica, al paso que los tratadistas se ingenian para edificar por su cuenta una teoría que se pretende lógica, pero que es en la realidad sumamente intrincada y que además no cuadra con la construcción jurisprudencial.

En realidad no existe una sola teoría de la causa, sino más bien dos teorías, perfectamente definidas y precisamente por no haberlas delimitado y diferenciado, los tratadistas se han hecho incomprensibles y oscuros. Por una parte tenemos la causa del Código Civil o causa intrínseca, que es abstracta y que se integra en los contratos constituyendo uno de sus elementos esenciales; pero además existe la causa impulsiva y determinante, que es, a diferencia de la anterior, un móvil individual, una noción concreta que permanece exterior al contrato y que es en buena parte una creación de la jurisprudencia francesa de los últimos tiempos.

Importa pues conocer muy a fondo los dos aspectos que hemos delineado de estas cuestiones, con las cuales se ha querido, contra toda verdad, formar un solo conglomerado de unidad. Sin duda, la causa, dice Jossierand, es una noción de orden psicológico, motivo por el cual se diferencia irreductiblemente el objeto; la causa es un acto, un fenómeno de volición; pero como falta aún precisar su naturaleza, debemos detenernos a estudiar por separado la causa abstracta y genérica del Código Civil, para analizar posteriormente la causa concreta e individual, llamada causa impulsiva y determinante.

Como el Código Francés no define la causa de que se trata en los artículos 1131 a 1133, creemos que debe referirse a la doctrina tradicional, tal como fue formulada por Domat, después de haber sido elaborada parece que por los canonistas de la edad media. Ahora bien: la causa ha sido estudiada y continúa siéndolo por los intérpretes del Código, no por cuanto ella se relaciona con el contrato mismo, sino por cuanto se relaciona con la obligación, a la cual da una explicación psicológica. Este punto de vista tradicional se consolida en el artículo 1131, en donde se habla de la obligación sin causa. Toda obligación tiene una razón de ser, un por qué y es precisamente este por qué lo que se ha denominado la causa; al seguir la fórmula del antiguo jurista, señor Oudot, al paso que el objeto es la respuesta a la cuestión *quid debetur*, la causa es la respuesta a la pregunta sobre el *quid debetur*; se trata, pues, de saber por qué se ha formado el lazo jurídico y a qué móvil se relaciona intrínsecamente.

Sin embargo allí está parte de la verdad, pero no toda la verdad; las partes han podido ser impulsadas por un gran número de móviles, de valor muy diverso y es cuestión importantísima saber cuál de ellos obró con más poderío para que pueda tomar el nombre de causa. En esta forma se ha llegado a reconocer que el llamado móvil inmediato es el que ha presionado al deudor y que por consiguiente debe ser considerado como motivo decisivo, mereciendo por esto el nombre de causa de esa obligación. Y ese móvil, que es siempre el mismo para un tipo dado de contrato, es decir, que en cada grupo es específico, ha sido clasificado después de un largo trascurso de tiempo, principalísimamente por Domat, en función de los diversos grupos de convenciones.

Y ahora, para concretarnos un poco más y para determinar las consecuencias a las cuales nos lleva la concepción clásica de la causa, debemos distinguir entre las diferentes clases de contratos.

1º—En los contratos de beneficencia y principalmente en las donaciones entre vivos, o en el mandato gratuito, la causa de la obligación del benefactor reside, según Portalise, en la beneficencia misma; y Pothier había manifestado ya que en esta clase de contratos, la liberalidad que una de las partes

quiere ejercer para con la otra, es una causa suficiente en la obligación: el "animus donandi", dice, sirve perfectamente de causa a las liberalidades.

2º—En los contratos a título oneroso es necesario hacer a su turno una diferenciación:

A) Si el contrato es de los llamados sinalagmáticos, es decir, si por ese contrato se obligan recíprocamente ambas partes, debemos decir que la obligación de cada una de ellas es causa de la obligación contraída por la otra; porque según la fórmula de Domat, la obligación del uno es el fundamento de la obligación del otro. En la venta, por ejemplo, el vendedor tiene la obligación de entregar el objeto vendido, causada a su turno en la obligación del comprador, por cuanto hace a la entrega de dinero; las obligaciones correspondientes se sirven pues de mutuo contrapeso.

B) En los contratos unilaterales es preciso también que hagamos una subdivisión:

a) Muy a menudo la obligación del deudor toma causa en la prestación otorgada por el acreedor; en el préstamo de dinero, por ejemplo, el prestatario se compromete a devolver una suma al prestamista, teniendo en cuenta que esa suma le había sido entregada anteriormente. El contrato se forma aquí "re", es decir, por una tradición del prestamista al prestatario, tradición que puede considerarse como causa suficiente de la obligación del deudor.

b) En otras ocasiones se puede decir que la causa reside en una obligación preexistente: cuando un heredero forma en provecho del legatario de una suma de dinero una obligación cualquiera, dicha obligación se explica jurídicamente por la relación obligatoria que se desprende para él del testamento.

Tales son, pues, en esencia, las principales aplicaciones de la doctrina causalista, que así entendida presenta las características siguientes:

1º—Esa causa, es la causa de la obligación, pero no la causa del contrato.

2º—Esa causa se encuentra en relación inmediata y directa con la obligación: es, pues, la causa próxima.

3º—Y principalísimamente es una parte integrante del contrato, como elemento esencial del mismo: no se concibe

la liberalidad sin la intención de donar, ni la venta sin la reciprocidad de la tradición de lo vendido y del pago de su precio, ni el préstamo de dinero sin entrega anterior y obligación de devolver; la causa clásica es una causa intrínseca y específica; precisamente de allí sacamos las dos conclusiones siguientes:

a) La causa, para un tipo dado de contrato, es siempre la misma; por ejemplo: en toda venta la causa de la obligación del deudor o comprador tiene su recíproca en la entrega por parte del vendedor o acreedor; la causa allí no tiene nada de individual, y muy por el contrario, es específica; tiene un valor orgánico determinado para una determinada categoría jurídica.

b) El contrato en que falte la causa estará desprovisto de toda eficacia, ya que falta uno de los elementos constitutivos. Habrá nacido muerto, de la misma manera que el contrato que estuviese desprovisto de objeto, como lo dice claramente el artículo 1131, la obligación sin causa no puede producir efecto alguno.

Pero este mismo artículo 1131 prevé los hechos de que una obligación o no tenga causa, o repose sobre una causa falsa y más aún se explique por una causa ilícita; veamos detenidamente cada una de estas partes del artículo, porque indudablemente son muy interesantes.

En la ausencia de causa, vemos que efectivamente es difícil plantear el caso práctico; continuemos oyendo a Louis Josserand: se puede suponer un contrato sinalagmático en el cual la obligación de uno de los contratantes esté desprovista de objeto; como en este tipo de contratos las obligaciones se sirven recíprocamente de causa, es fácil deducir con lógica que la obligación de la contraparte estará desprovista de causa; esto sucede, por ejemplo, cuando una persona se asegura contra un riesgo inexistente; puede suceder también el caso de que un heredero después de haberse obligado a ejecutar un legado que le imponía el testamento A, descubra otro testamento que revoque el anterior; en este caso la obligación que él había contraído se puede negar por ausencia de causa.

Por cuanto hace a la falsedad de la causa diremos que puede ocurrir en dos casos bien diferentes: Primero, las par-

tes creyeron en la existencia de una causa imaginaria, pero en realidad inexistente; es precisamente el caso de la causa putativa que se relaciona íntimamente con la ausencia de causa; como se ve, el error recae directamente sobre la causa, constituyendo de esta manera un obstáculo para la formación del contrato. Segundo, las partes han podido, a sabiendas, alterar la verdad, asignando a la operación una causa diferente de la verdadera; por ejemplo: tenemos una deuda contraída por causa de juego, pero quien firmó el pagaré por haber perdido, puso por causa de él el cumplimiento de un préstamo de dinero que no ha existido jamás, es éste el caso de la causa simulada.

El artículo 1131 dice que "La causa es ilícita cuando está prohibida por la ley, o es contraria a las buenas costumbres o al orden público": de tal suerte que la causa no es ilícita solamente por esquivar una disposición legal; es ilícita también cuando va contra el orden público, independientemente de toda conminación del legislador; es al juez a quien toca decidir acerca de si la causa que se presenta a su consideración pugna contra los órdenes público y moral. Es preciso recalcar, agrega Jossierand, que las liberalidades escapan a toda amenaza proveniente del carácter ilícito de la causa, tal como la concibe el Código Civil, porque como para ellas la causa consiste en el "animus donandi", es claro que ese espíritu, aun tomado abstractamente no podría ir jamás contra el orden público o las buenas costumbres; pero también es cierto que tomada por este aspecto la teoría clásica de la causa falla. Pero sucede de otra manera en las obligaciones de carácter sinalagmático; es muy fácil prever el caso en que el acto pueda caer jurídicamente por causa ilícita, como por ejemplo cuando contratan dos individuos el pago de una suma por cometer un crimen.

Para Jossierand, las sanciones posibles varían según se trate de contratos no causados, o apoyados en una causa falsa o en una causa ilícita; la falta de causa implica lógicamente la inexistencia del acto, toda vez que éste carece de uno de sus elementos esenciales; sucede cosa análoga en la causa putativa. La causa simulada no es por sí misma una causa de nulidad del acto; se trata en este caso de buscar la verdadera

causa, que si es lícita, servirá de sostén al contrato. Cuando la causa es ilícita, se sanciona en forma diversa a como parece desprenderse de la consideración del artículo 1131; aquí hay una nulidad absoluta, tangente a una noción de orden público.

Por cuanto hace a la cuestión de la prueba de la causa, diremos que está resuelta en Francia por el artículo 1132, según el cual "la convention n'est pas moins valable, quoique la cause n'en soit pas exprimée"; para entender bien el significado de este texto es preciso admitir que la palabra "convention" no se refiere al "negotium juris" sino propiamente a la parte escrita, es decir, al instrumento que comprueba su existencia; el legislador en términos criticables pero fuera de duda en su contenido, ha querido decir que aun cuando no se haga mención de la causa en la obligación, el documento conserva sin embargo todo su valor probatorio; el documento no causado, sigue Jossierand, hace prueba sobre la existencia de la obligación, en cuanto esta prueba puede entenderse referida a los sistemas del derecho común. En otras palabras, el Código Civil francés presume la existencia de una causa, y de una causa válida, presunción ésta, racional y equitativa, conforme a todas las posibilidades, toda vez que es raro que un deudor se obligue sin causa o sobre una causa falsa o ilícita; según, pues, este espíritu de la ley, es precisamente al deudor a quien corresponde la carga de la prueba, para derribar la presunción que ampara al acreedor.

El artículo 1132, que da de esta manera una inicial presunción de validez al título no causado, otorgándole validez hasta prueba en contrario, atenúa sensiblemente en la práctica el rigor del principio que exige la causa en toda clase de obligaciones; gracias a este artículo, este principio rígido constituye una regla de fondo, no una regla de forma, para que el acreedor que está en poder de un título no causado se encuentre en una situación ventajosa, ya que puede ver tranquilo a su deudor, quien, hasta prueba en contrario, se encuentra en posición desfavorable ante la presunción legal.

Resulta de aquí, dice Jossierand, que el sistema del Código Civil Francés, se aparta más de lo que puede creerse, del sistema establecido en el Código Alemán, art. 780, que admi-

te “la promesa abstracta”, es decir, la promesa desprendida de su causa e integrada en un título. Parece que el legislador alemán no concede una beligerancia grande a los factores de índole psicológico y que no reconoce a los móviles ninguna especie de eficacia. Y sin duda, teóricamente, el contraste resalta entre las dos legislaciones, pero prácticamente tiende a atenuarse, primero, porque el artículo 1132 presume la existencia de una causa válida, arrojando así sobre el deudor la carga de la prueba, y segundo, porque el derecho alemán, a pesar de todo, no ha podido hacer a un lado definitivamente la consideración de los móviles; admite, en efecto, que cuando el deudor quiera sustraerse al pago de una obligación, debe primero probar que ella no existe o porque se obligó por error o porque la causa de su obligación es ilícita. De tal suerte que, como ocurre a menudo, el antagonismo de dos legislaciones se realiza únicamente en apariencia, ya que en la aplicación vívida de los principios no ocurre realmente el tal antagonismo. Pero si fuera preciso escoger entre los dos principios, dice Josserand, yo me acogería al consagrado por el Código Francés, toda vez que el sistema alemán que consagra un retorno a la vieja estipulación del Derecho Romano, no constituye precisamente un progreso; las palabras no tienen la virtud de engendrar el derecho; es un deber del legislador y del juez remontarse hasta el pensamiento y más aún hasta la intención que las ha inspirado.

Sin embargo, nosotros queriendo dar una idea, la más completa posible sobre estas materias, diremos que los alemanes son netamente anticausalistas; la elaboración del régimen contractual moderno, adoptado en los Códigos recientes de Suiza y de Alemania, consagra la teoría anticausalista. Veamos, pues, ahora, con la pequeña extensión que se puede dar a esta materia en nuestro largo estudio del Derecho Romano, los principios básicos sobre los cuales se ha difidado la teoría antigua causalista de los modernos códigos.

**SAUL SAAVEDRA LOZANO**

Colegial y estudiante en la Facultad  
de este Colegio Mayor.